



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2016
ACTOR: ENCUESTRO SOCIAL,
PARTIDO POLÍTICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de febrero de dos mil dieciséis.

Sentencia que **confirma** el acuerdo CG/AC-042/15, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues el artículo tildado de inconstitucional por el actor no lo es, dicha autoridad fue exhaustiva en su dictado y fundamentó y motivó debidamente el mismo.

GLOSARIO

Acuerdo CG/AC-042/15:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el cual se ajusta el monto de financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo en el año dos mil dieciséis y determina los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes de los mencionados institutos políticos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Dictamen. En sesión iniciada el quince y concluida el veintiuno de diciembre de dos mil quince, la *Comisión* aprobó el dictamen COPP/005/15, por el cual se ajustó el monto total del financiamiento público que se otorgaría a los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como los límites de aportaciones anuales

de militantes correspondientes al financiamiento privado, ambos del año dos mil dieciséis, derivado de la pérdida del registro como partido político nacional Humanista.

1.2. Acuerdo CG/AC-042/15. El veintidós de diciembre, el *Consejo General* aprobó el referido proveído, en el cual se otorgó al partido político actor el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades tendientes a la obtención del voto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación que impugna el *Acuerdo CG/AC-042/15* del *Consejo General*, relativo al financiamiento otorgado a los distintos partidos políticos y candidatos independientes, para el presente proceso electoral en la entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *Consejo General* mediante el *Acuerdo CG/AC-042/15*, otorgó al actor para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$3,833,507.38 pesos, moneda nacional y para actividades tendientes a la obtención del voto el cincuenta por ciento correspondiente a \$1,916,753.69 pesos, moneda nacional, en términos del artículo 47, fracción IV, del *Código Local* al participar por primera vez en el proceso electoral de la entidad¹.

Inconforme el actor y a efecto de combatir el *Acuerdo CG/AC-042/15*, hace valer como motivos de agravio, los siguientes:

- a) Que existió una indebida fundamentación y motivación.
- b) Que la responsable aplicó una norma inconstitucional.
- c) Que el *Consejo General* no fue exhaustivo ni adecuó o armonizó las disposiciones que integran los diversos cuerpos normativos que indica, lo que en su concepto genera inequidad en la contienda.

¹ Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes: [...] IV. Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el proceso electoral respectivo, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al **dos por ciento** del monto total a repartir en el año del proceso electoral. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.



Todos ellos con el fin de obtener un porcentaje mayor al dos por ciento que le fue otorgado como financiamiento público a Encuentro Social.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si existe o no la inconstitucionalidad alegada, así como si los agravios esgrimidos por el demandante, revelan alguna inconsistencia en el acuerdo impugnado que amerite la revocación, en su caso, para que el *Consejo General* atienda a cabalidad los motivos de inconformidad, o bien, si la misma se encuentra ajustada a derecho para su confirmación.

En ese sentido, por cuestión de orden y método, esta autoridad jurisdiccional iniciará con el estudio de la inconstitucionalidad alegada, para continuar con la supuesta falta de exhaustividad y terminar con el análisis de la posible falta de fundamentación y motivación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. No es inconstitucional la fracción IV del artículo 47 del *Código Local*, así como su aplicación en el *Acuerdo CG/AC-042/15*.

El partido político actor refiere que el citado precepto vulnera el principio de equidad señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal*, tanto más si el numeral 47, fracción IV, del *Código Local* no fue armonizado por el *Consejo General* con las diversas disposiciones aprobadas por la legislatura local en las últimas reformas, como por ejemplo aumentar del dos al tres por ciento el porcentaje para participar en la asignación de representación proporcional o la pérdida del registro como partido político.

Ahora conforme a lo señalado por nuestra *Constitución Federal*, tenemos que:

- a) Los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales —artículo 41, fracción I, último párrafo—.
- b) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales —artículo 41, fracción II, párrafo primero—.
- c) El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de

carácter específico, lo anterior conforme a lo señalado por dicha Constitución y a lo que disponga la ley —artículo 41, fracción II, párrafo segundo²—.

d) De conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal*, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales —artículo 116, fracción IV, inciso g) —.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras cosas, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales —artículo 104, párrafo 1, inciso c)—.

La *Ley de Partidos* dispone que un partido político nacional deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el anterior proceso electoral en la entidad federativa de que se trate, para contar con recursos públicos locales, además, que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo anterior se establecerán en las legislaciones estatales respectivas —artículo 52—.

Por otro lado, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre diversas cuestiones, señala que:

a) Los partidos políticos con registro nacional podrán participar en las elecciones para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el *Código Local* indique.

b) El *Código Local* deberá establecer, entre otros casos, que en los procesos electorales los partidos políticos reciban financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, así como en forma equitativa

² Artículo 41.

[...]

II [...]

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.



financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes.

Así, tenemos que el *Código Local* preceptúa, en relación al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, lo siguiente:

- a) Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de las disposiciones de ese ordenamiento —artículo 42, fracción III—.
- b) Son prerrogativas de los partidos políticos recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por el referido código —artículo 43, fracción III—.
- c) El monto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente.
- d) El treinta por ciento de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa —artículo 47, fracción I—.
- e) Para las actividades tendientes a la obtención del voto, en el año en que se trate de elección para el cargo de Gobernador, así como para la renovación del Congreso del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos, cada partido político recibirá financiamiento público por un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año —artículo 47, fracción II—.
- f) Los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año del proceso electoral —artículo 47, fracción IV—.

De la anterior transcripción, es fácil apreciar que las legislaciones locales garantizan que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y el desarrollo de actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.

Empero, no establece que para ello deban sujetarse a determinadas reglas por no exigirse en la *Constitución Federal*, lo cual resulta indispensable para que tales entes puedan cumplir con las funciones que tienen asignadas constitucionalmente.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos mencionados, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para que los partidos políticos nacionales intervengan en los procesos electorales locales, es decir, a las entidades federativas corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas particulares.

Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 de la *Constitución Federal* y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas³.

En ese tenor, de la lectura a los preceptos invocados, tenemos que también se evidencia, que la *Constitución Federal* acoge como concepto fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad⁴.

De ahí, que la Sala Superior en distintas ejecutorias haya establecido que el concepto de equidad electoral, comprende tanto el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye que la fracción IV del artículo 47 del *Código Local* no resulta inconstitucional, toda vez que tanto en

³ Al caso resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 39/2010, registro 164740, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES*". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Abril de 2010, Constitucional, a página 1597.

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que: "*...la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos*".

Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que: "*La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad*".



sentido estricto como amplio cumple con los parámetros de la *Constitución Federal* derivados de los artículos 41 y 116.

En efecto, la fracción del precepto tachado de inconstitucional por el actor se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración legal, que el legislador poblano consideró como modalidad y forma de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando las necesidades y circunstancias políticas propias de la entidad, desde su última reforma realizada el tres de agosto de dos mil nueve y vigente hasta nuestros días.

Asimismo, cumple con el principio de equidad sostenido por nuestros máximos tribunales mexicanos, toda vez que al tratarse de un partido político nacional que ha obtenido su registro en épocas recientes, la autoridad electoral local le otorga un financiamiento público diferenciado para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, para lograr, paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir sus fines —dos por ciento del total del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias permanentes y el cincuenta por ciento de ello para la obtención del voto—.

Lo anterior, ya que en concepto del legislador poblano, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues aún no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad.

En tal virtud, el hecho de que los criterios establecidos por la legislatura local sean diferentes, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria estatal por infracción al concepto de equidad —artículo 47, fracción IV, del *Código Local*—, puesto que para tal caso, sería necesario evidenciar que la *Constitución Federal* determina imperativamente que el Congreso estatal debe sujetar a un porcentaje específico a los partidos políticos de reciente creación, cuestión que no sucede en el caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

A mayor abundamiento, el hecho de que el artículo 47, fracción IV, del *Código Local* no haya sido modificado en forma alguna, como sí lo fueron otras figuras electorales con motivo de las recientes reformas, ello no implica una omisión legislativa del Congreso Local o falta de exhaustividad por parte del *Consejo General* en el acuerdo combatido, toda vez que forma parte de la

libertad de configuración legal del legislador poblano, de ahí que si tal órgano legislativo no quiso realizar alguna reforma al respecto, no acarrea la vulneración al principio de equidad contemplado por la *Constitución Federal* o que la responsable tuviera que sistematizar su aplicación en los términos que refiere el demandante.

4.2. No existe falta de exhaustividad por parte del *Consejo General* en el *Acuerdo CG/AC-042/15*.

El actor señala que hubo falta de exhaustividad en el dictado del acto, al diferenciar el *Consejo General* entre los partidos que participaron en una elección anterior y los que no tienen representatividad, pues en su concepto debió considerar su fuerza electoral en el Estado, equivalente al tres por ciento.

Además, que debió otorgarse a su partido de forma equitativa el treinta por ciento del total del financiamiento público otorgado, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base II, inciso a), de la *Constitución Federal*⁵ y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *Ley de Partidos*⁶.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional el argumento del promoverte resulta infundado, en atención a que el cálculo de financiamiento en la entidad se acota o se restringe a tomar como base los votos obtenidos por cada partido político en la elección de diputados de mayoría relativa celebrado en el pasado proceso electoral del Estado, más no respecto a la elección federal, tal y como lo establece el artículo 47, párrafo I, del *Código Local*⁷.

⁵ Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[II]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

⁶ Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

[...]

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

⁷ Artículo 47



En ese orden de ideas, como se indicó en líneas anteriores, tales dispositivos normativos federales y locales, sólo resultan conducentes para los partidos políticos que ya participaron en una elección estatal anterior, por tanto, los institutos nacionales que ya compitieron en la pasada elección del Estado, se encuentran en una posición distinta respecto de los partidos que aún no han participado en el proceso electoral de la entidad, por lo que les resulta aplicable, al caso, el artículo 47, fracción IV, del *Código Local*, sin que ello implique, como se dijo, inequidad en la contienda.

Por lo expuesto, este ente colegiado no advierte la falta de exhaustividad por parte del *Consejo General*, en los términos que lo hace valer.

4.3. No existe una indebida fundamentación o motivación en el *Acuerdo CG/AC-042/15*.

La falta de fundamentación que acusa el actor, tiene como base el argumento toral de que el *Consejo General* no explora los artículos que la *Constitución Federal* destina a las competencias locales, en específico la fracción IV del numeral 116 de ese cuerpo legal, al cual debió destinar todo su esfuerzo a analizar detenidamente su contenido.

Por tanto, el demandante estima incorrecto el hecho de que la responsable haya invocado en el *Acuerdo CG/AC-042/15*, el artículo 41, base II, inciso a) de la *Constitución Federal*, así como los diversos 50 y 51, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*⁸.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I. [...] El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa [...].

⁸ Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se

Al caso, resulta inoperante su argumento, en virtud de que resulta correcto el actuar del *Consejo General* de armonizar y vincular los preceptos anotados al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal*.

En efecto, el referido inciso g) sólo preceptúa que de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal*, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Sin embargo, no señala cómo calcular el monto total de financiamiento público a otorgar, como sí lo hace la aludida base II, inciso a), del artículo 41 de la *Constitución Federal* y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley de Partidos*.

Asimismo, el artículo 50, párrafo 1, de la *Ley de Partidos* indica la forma de distribución conforme al multicitado artículo 41, base II, de la *Constitución Federal*, distribución que fue acogida y regulada también por el legislador local en el numeral 47, fracción I, del *Código Local*. Dicho precepto se encuentra transcrito en el acuerdo impugnado⁹.

De ahí, que contrario a lo aducido por el inconforme, este Tribunal Electoral no advierte que los artículos que combate generaron confusión en la asignación del financiamiento público otorgado a los distintos partidos políticos, tanto en el acuerdo como en el dictamen emitido por la *Comisión*, para arribar al hecho de que al actor únicamente le correspondía el dos por ciento del financiamiento público total, como lo indica el citado artículo 47, fracción IV, del *Código Local*, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el cincuenta por ciento de esa cantidad para la obtención del voto.

Por todo lo expuesto, deberá confirmarse en la parte impugnada el Acuerdo CG/AC-042/15.

5. RESOLUTIVO

distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

⁹ Véase foja 4, párrafo tercero, del Acuerdo CG/AC-042/15.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-005/2016

ÚNICO. Se confirma en la parte impugnada el acuerdo CG/AC-042/15, en términos de apartado 4 que rige el presente fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY